



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que por auto del día 30 de junio del corriente año, la misma fue inadmitida por segunda vez, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los yerros allí anunciados, término que venció el pasado viernes 9 de julio de 2021, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubieran corregido los yerros anunciados en el mismo.

Hago saber además que revisada tanto la plataforma del CSJCF que recepciona los memoriales dirigidos al Juzgado, como el correo institucional del Despacho, no se advirtió ningún escrito con destino a las presentes diligencias en dicho sentido.

No obstante, el día 6 de los corrientes mes y año, la vocera procesal que regenta los intereses de la parte actora, allegó escrito renunciando al poder que le fuera conferido para ello.

Manizales, julio 12 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00351

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial y anexos que anteceden¹, allegados a esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), que pretende adelantar el **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, en contra de la señora **Erika Sandra Liliana Ruiz**, por ser procedente a la luz del Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder hace la abogada Leidy Yulieth Arango López, con T.P. 321.696 del C. S. de la J., como mandataria procesal de la entidad ejecutante.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, colocando en conocimiento de la parte interesada la misma.

De otro lado, ante la falta de subsanación de los yerros anunciados mediante auto del día 30 de junio de 2021 al inadmitirse por segunda vez la presente demanda, se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante,

¹ Anexo 05, Exp. digital, Cd. Uno Ppal.



teniendo en cuenta que ante las actuales circunstancias que vive el país, el líbello fue presentado de forma digital.

Lo anterior, no sin antes indicar que, no obstante haber sido calificada en dos oportunidades la acción ejecutiva incoada, esto es, previamente a efectuar la orden de pago contemplada en el Art. 430 del C.G.P. y demás normas concordantes, la parte actora, guardó silencio al último llamado, haciendo caso omiso a las precisiones que allí le fueron indicadas para el correcto trámite del juicio pretendido, puesto que únicamente se allegó el escrito contentivo de la renuncia de poder que hoy se acepta.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho y de la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a79c8e562f7d8b5b16befdb9bf1d869123a04e5a7e0e8bdc60db8d8404fce**

Documento generado en 13/07/2021 03:33:28 PM